



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 211 del 13 de febrero de 2001 se otorgó permiso de vertimientos al establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, y se solicitó al referido ente practicar algunas actividades y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que posteriormente, mediante oficio No. 26371 del 30 de Agosto de 2006, se ordenó al mencionado establecimiento comercial, entre otras, presentar caracterización del vertimiento, programa de mantenimiento al sistema de tratamiento del vertimiento, así como construir una caseta de lodos para deshidratarlo y almacenarlo.

Que a la fecha, el establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, no ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento.

Que el 01 de Septiembre de 2008, se realizó visita de seguimiento al establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, ubicado en la Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JAIME FONSECA, con el objeto de realizar seguimiento y control a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019844 del 17 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó, entre otros, que:

"(...) Con base en la visita técnica realizada el 01/09/2008 al establecimiento comercial Motor Full Ltda., ubicado en la Cll 6 No. 33-35, localidad de Puente Aranda esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la resolución 1074 de 1997 y 1170 de 1997.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Con base en lo anterior desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita, debido al incumplimiento del requerimiento 26371, de 30/08/06 en los numerales 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.4 establecidos como antecedentes del presente concepto, y se debe requerir al representante legal del establecimiento par que en un termino de 30 días presente las siguientes actividades. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el Artículo 8 ibídem, prevé:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)"*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para el consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*:

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que a su vez, el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, señala que: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."*

Que el artículo 3º ibídem, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que el artículo 4º de la mencionada Resolución 1074 de 1997, es del siguiente tenor literal:

"Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."

Que el artículo 7º ibídem señala que: *"Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, prevé que: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Que el artículo 30 ibídem, es del siguiente tenor literal:

"En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental."

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el literal a) numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Que además el párrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución No. 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"

En consecuencia de lo anterior,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, ubicado en la Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JAIME FONSECA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor JAIME FONSECA, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, o a quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Suspenda en forma inmediata las actividades derivadas del lavado de vehículos en el espacio público, específicamente las actividades de secado, polichado y aspirado.
2. Construir rejilla perimetral de la entrada de la Carrera 33, para que capte la fracción del vertimiento que esta escapando sin tratamiento a la vía publica y la integre al sistema de tratamiento del vertimiento.
3. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente y que garantice la cadena de custodia de la muestra.
4. Construir área de secado y almacenamiento temporal de lodos, este debe estar construido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

con pisos y paredes impermeables, con cubierta que evite el ingreso de aguas lluvias y residuos diferentes a los lodos del sistema de tratamiento, de igual manera la fracción líquida debe ser conducida al sistema de tratamiento del vertimiento.

5. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido con el IDEAM mediante la Resolución No. 62 del 2007, "*Protocolo de caracterización de residuos peligrosos*".
6. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros físicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y la Resolución DAMA No. 1596 de 2001 incluyendo los siguientes aspectos:
 - Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

PARÁGRAFO: Una vez la Sociedad haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor JAIME FONSECA, Representante Legal del establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

No. 830.013.064-9 o a quien haga sus veces, en la Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **19** MAR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 019844 del 17 de diciembre de 2008.
Exp: DM-05-98-338